

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Julio 26 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Julio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2015-00076-00.
DEMANDADO: ANTONIO JOSE CORDOBA Y
HAROLD ARTURO CORDOBA OCAMPO.
DEMANDANTE: FRANCISCO DE JESUS NIBARRA
CESIONARIO: JORGE LUIS RESTREPO ARENAS
APODERADO: JIMMY ARLEY GOMEZ PARRA.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Julio 26 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Julio 26 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Julio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 182474089001-2018-00065-00.
DEMANDADO: PABLO EMILIO PINEDA GONZALEZ.
DEMANDANTE: Asociación De Reforestadores Y Cultivadores De Caucho Del Caquetá "ASOHECA".
APODERADO: ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas y abstenerse de condena en costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación.

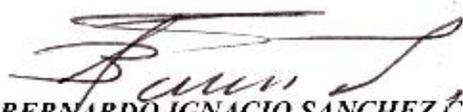
SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: Abstenerse de condena en costas.

Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Julio 26 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Julio 26 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Julio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 182474089001-2021-00155-00.
DEMANDADO: ALICIA CULMA GARCIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado y abstenerse de condena en costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el desglose del pagaré base de la acción ejecutiva en favor del demandado para lo cual se dejará la constancia de cancelación; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación.

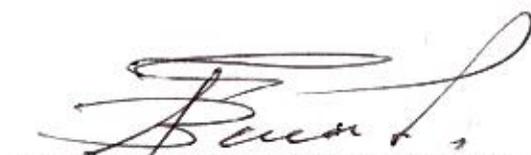
SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor base de la acción ejecutiva en favor del demandado con constancia de su cancelación.

CUARTO: Abstenerse de condena en costas. Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Julio 26 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Julio 26 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que el demandado fue notificado por Aviso, de conformidad con el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dejó fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDADO: FERNANDO MURILLO OSORIO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2023-00016-00.

El Doncello Caquetá, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), visto a folios 45 y 46 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía de Ejecutivo Hipotecario de menor Cuantía con acumulación de pretensiones, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. **800.037.800-8**, contra el señor **FERNANDO MURILLO OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **10.104.408**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en tres (03) pagares, No. 075206100011111, No. 075206100010532 y No. 4866470212458426.

Dicho Auto de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), visto a folios 45 y 46 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO POR AVISO** al demandado señor **FERNANDO MURILLO OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **10.104.408**, aviso enviado a la dirección calle 8 # 4-65 del municipio del Doncello Caquetá, dirección aportada desde la presentación de la demanda, con constancia de entrega de la empresa de mensajería **INTER RAPIDISIMO**, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Igualmente la Citación para notificación personal, se envió a la dirección calle 8 # 4-65 del municipio del Doncello Caquetá, con constancia de entrega de la empresa de mensajería **INTER RAPIDISIMO**.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en tres (03) pagares, No. 075206100011111, No. 075206100010532 y No. 4866470212458426, como título valor en que el señor **FERNANDO MURILLO OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **10.104.408**, acepto la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. **800.037.800-8**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y la demandada no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), visto a folios 45 y 46 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, contra el señor **FERNANDO MURILLO OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.104.408, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en tres (03) pagares, No. 075206100011111, No. 075206100010532 y No. 4866470212458426, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

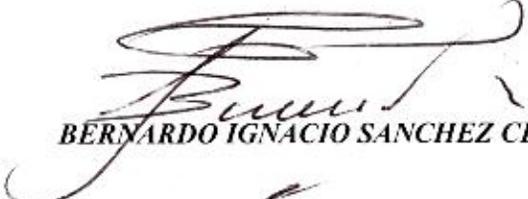
SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso a favor de la parte demandante.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar, por razón a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Julio 26 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Julio 26 del año 2023. En la fecha pasó la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Julio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00151-00.
DEMANDADO: ANGELA ROCIO MORENO MORENO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoada por El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT N°. 800.037.800-8 contra la señora **ANGELA ROCIO MORENO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.088.914**, soportada en el pagaré No. **075206100010250**.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800.037.800-8, y a cargo de la señora **ANGELA ROCIO MORENO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.088.914**, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 075206100010250:

I. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 7.927.035) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **075206100010250** que se ejecuta

I.1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.156.175) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. **075206100010250** causados desde el día 25 de diciembre de 2021 al día 13 de marzo de 2023.

I.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075206100010250 relacionado en el numeral **I**, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **14 de marzo de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- Notifíquese este auto a la demandada señora **ANGELA ROCIO MORENO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.088.914**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

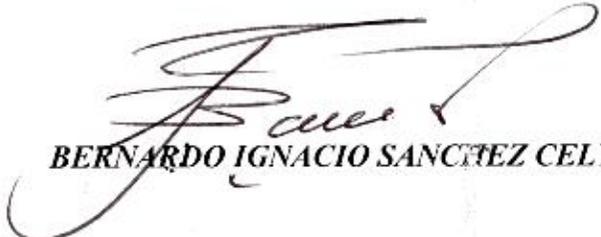
QUINTO.- Archívese copia de la demanda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor **Luis Alberto Ossa Montaña**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

SEPTIMO. – Se Autoriza a los señores **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con C. de C. No. 7.728.498; **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** identificada con C. de C. No. 1.018.511.510, **CARMEN PATRICIA ZAMBRANO MUCHAVISYOY** identificada con C. de C. No. 69.055.473, **ARACELY LILIANA VILLOTA HERNANDEZ** identificada con C. de C. No. 41.120.233, para revisar, recibir información, pedir copias, retirar oficios dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello, Julio 26 del año 2023.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.